



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: DEIVIS ESTHER PEÑA PÉREZ
Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MUNICIPIO DE ASTREA
Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00590-00

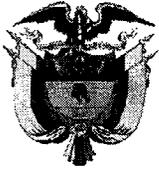
Auto por el que se reprograma fecha para celebrar audiencia de conciliación en forma previa a conceder recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** (v.fls.501-502), de la audiencia de conciliación que se celebraría el día 21 de mayo de 2018, se reprogramará la fecha prevista, fijando el día **26 de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo dicha diligencia.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes y sus apoderados, de igual forma al Ministerio Público, para que comparezcan a la diligencia referida.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE SANCIONATORIO
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL PAREJA ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00116-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el correo electrónico remitido el día 10 de mayo de 2018 por el **SECRETARIO** del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, mediante el cual informa que le impartió trámite al despacho comisorio remitido por correo electrónico a esa Corporación, así como lo manifestado por la Oficina Judicial para justificar la falta de trámite del mismo habiéndolo recibido, lo cual atribuyó al desconocimiento del número de documento de identidad de la demandante, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por conducto de la Secretaría al Doctor **GIOVANNI RADA HERRERA** en su condición de **SECRETARIO** del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento este proveído, informe al Despacho la fecha fijada para recepcionar los testimonios objeto del despacho comisorio N° 0006 de fecha 18 de agosto de 2015, el cual deberá ser remitido de manera inmediata una vez sea cumplido el objeto de la comisión, acompañado de los respectivos soportes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: RODRIGO MONTESINOS PÉREZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00234-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

Así mismo, se avizora a folios 201 a 202 del plenario, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicitó dar prelación a resolución de mandamiento de pago, respecto de lo cual se aclara que lo que es objeto de apelación es la sentencia que desestimó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en el trámite de la segunda instancia se deben agotar unas etapas, como ésta en la cual se concede término para alegar de conclusión, lo que al agotarse dará lugar a que se ingrese el expediente para fallo, oportunidad en la cual se tendrán en cuenta las observaciones hechas en el memorial.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)

ACTOR: HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

- 1. PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 54 a 66 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JORGE MARIO CANTILLO PEDROZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2014-00393-01

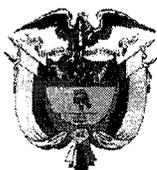
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: RECURSO DE INSISTENCIA

Actor: HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA

**Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y
LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI-**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que precisa que se le dio cumplimiento a la providencia de fecha 3 de mayo de 2018, este Despacho dispone:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera Instancia – sistema oral)

Demandante: GUILLERMO LEÓN MADRID CEBALLO

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00050-00

Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 19 de abril de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 19 de abril de 2018 que negó las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro de término.
- 2. REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00082-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el doctor **JOSÉ LUÍS CUELLO CHIRINO**, designado como curador *ad - litem* en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo solicitado por medio de auto de fecha 19 de abril de 2018, acreditó por medio escrito de fecha 9 de mayo de 2018, el cual acompañó de contestación de demanda presentada ante el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar**, acta de notificación personal del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar** y comunicaciones con constancia de recibido por medio de las cuales se le designa como curador *ad - litem*, por los **Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar y Segundo Laboral del Circuito de Valledupar**, encontrarse desempeñando en más de 5 procesos como curador *ad - litem*, lo cual lo imposibilita para aceptar la designación hecha por el Despacho en el proceso de la referencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador *ad - litem* al Doctor **JOSÉ LUÍS CUELLO CHIRINO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para ejercer la representación de la **COOPERATIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO – COOTECOL-**, al doctor **JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.318.459** quien puede ser localizado en la calle **14 N° 18 - 78 de Valledupar**, o a través de los abonados

telefónicos 3012585861, 3168134848, 5702691, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el designada deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido al curadora *ad – litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: NANCY ESTHER BARRIOS GÓMEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00364-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO GÓMEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-00196-01

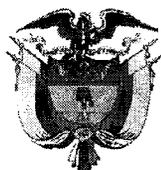
Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: LUZ MARINA CÚJIA OLMEDO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00185-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: JUANA MARÍA RAMÍREZ CAMPO como agente
oficioso de SOBEIDA CAMPO QUIROZ

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2018-00122-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

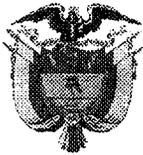
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS** en contra el fallo de tutela de fecha **2 de mayo de 2018** proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual tuteló los derechos invocados por la parte actora.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

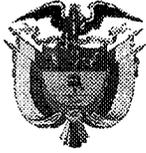
M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00103-00

En forma previa a pronunciarse frente a los recursos presentados por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, contra la decisión contenida en el auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se dejó sin efectos el auto que había citado a las partes a audiencia inicial, y en su lugar, se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo; se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se requiera al apoderado judicial del señor **JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ**, con el objeto que indique en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, si fue cancelada totalmente la obligación que originó el proceso de la referencia, y en caso positivo, si coadyuva la solicitud de terminación del mismo, presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

En vista de la nota secretarial que antecede, el Despacho dispone que el expediente de la referencia se mantenga en la Secretaría de esta Corporación, hasta que se acredite el pago total de la obligación reconocida a favor de la parte actora, o bien, se presente impulso procesal por alguna de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00228-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 7 de marzo de 2018, en el cual se negó la solicitud que éste elevó, en relación con el decreto de medidas cautelares en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del procedimiento consagrado en el artículo 297 del CPACA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por concepto de la condena que le fue impuesta por esta jurisdicción, proceso en virtud del cual se decretaron medidas cautelares de embargo.

Posteriormente, el referido apoderado solicitó que se reiteraran los oficios librados a las diferentes entidades bancarias, ya que éstas no habían acatado la orden emitida por esta Corporación.

La anterior solicitud fue denegada, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, atendiendo que no se señaló el fundamento legal que apoyaba su petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte ejecutante recurrió la anterior decisión, alegando que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tiene a su nombre

cuentas bancarias en que deposita dineros embargables como inembargables, por lo que se deben reiterar los oficios elevados a dichas entidades.

En virtud de lo anterior, solicita que se modifique el auto del 7 de marzo de 2018.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar, los siguientes:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el

trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Negrilla y subraya fuera de texto) –Sic-

De conformidad con la norma en cita, resulta indispensable para que se reiteren los oficios librados en el presente proceso, que el apoderado de la parte ejecutante indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción que alega aplica en este caso, situación que se le puso de presente en el auto recurrido, y la cual no acató.

Aunado a lo anterior, pese a que afirmara que existen cuentas bancarias creadas a nombre de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se manejan recursos embargables, no señala el número de identificación de las

mismas, ni el banco al cual se encuentra adscrita, lo que imposibilita emitir una orden en ese sentido.

De acuerdo a lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

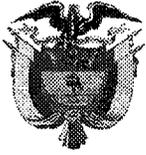
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es, el proferido el 7 de marzo de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00228-00

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 261 a 262 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca que se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha

29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia – Sistema Escritural)

Demandante: EDILIA ROSA GUERRERO TRILLOS Y OTRO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-000-2010-00397-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “C” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de mayo 2017,¹ mediante la cual se modifica la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 16 de mayo de 2016², en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal octavo de la providencia de fecha 16 de mayo de 2016.

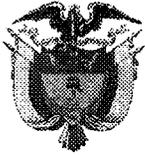
Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹v. fs. 451-459; 465-477

²v. fs. 280-317



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)
Demandantes: CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00326-00

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede a pronunciarse el Despacho en relación con el escrito allegado por el apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto a las medidas cautelares decretadas en el asunto que nos ocupa.

De otro lado, se resolverá lo pertinente, respecto a los oficios de embargo de remanentes, allegados por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, el apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, incorporó al proceso copia del certificado de inembargabilidad suscrito por el Director Ejecutivo de la referida entidad.

Para abordar el escrito mencionado previamente, resulta necesario citar las siguientes disposiciones legales:

El artículo 6° de la Ley 179 de 1994, señaló:

“Artículo 6° El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Inembargabilidad:

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta" –Negrilla fuera de texto- (Sic)

El artículo 594 del Código General del Proceso, estipuló:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” –Negrilla fuera de texto- (Sic)

A su vez, el numeral 11 del artículo 597 ibídem, señaló:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.” –Sic-

Ahora bien, en lo referente al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³;

ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y**

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

En el asunto bajo examen, se está ante un proceso ejecutivo que ha tenido origen en la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **JHON JAIRO VANEGAS PANIZA**, la cual fue fallada a favor de la parte actora en primera instancia el 14 de junio de 2012, condena que fue conciliada y posteriormente avalada por este Tribunal mediante auto del 30 de enero de 2014.

Cabe destacar que la parte demandante presentó ante la **NACIÓN – FISCALÍA**

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

GENERAL DE LA NACIÓN la cuenta de cobro respectiva, siéndole asignado el turno de pago respectivo, el 9 de noviembre de 2015.

De conformidad con lo anterior, es claro que la entidad ejecutada ha contado con mucho tiempo para hacer la apropiación respectiva y cancelar a los demandantes la condena impuesta por esta jurisdicción, lo cual se insiste, se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debía accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

La H. Corte constitucional en la sentencia T-873/12, hizo referencia al principio de inembargabilidad de recursos públicos, de lo cual se destaca:

"La sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia[23], y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que,

"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones".

Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible[24].

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008[25], señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente "por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de

educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

"A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos".

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales." –Sic-

Resulta procedente resaltar, que la entidad ejecutada no ha acreditado que los recursos sobre los cuales se decretaron medidas cautelares, pertenezcan al sistema general de participaciones.

Se destaca que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

De otro lado, se pondrá a disposición del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el remanente del presente proceso, en caso tal de que llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en el asunto de la referencia.

En consideración a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Pónganse a disposición del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (expedientes Nos. 2015-00098-00 y 2015-00159-00), el

remanente del presente proceso, en caso tal de que llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: CONTINÚESE por Secretaría con el trámite que corresponda en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: ÓMAR MÁRQUEZ TORRES
Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-
Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00103-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el accionante en contra el fallo de tutela de fecha **30 de abril de 2018** proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual negó la presente acción.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: EDILMA MARÍA GÁMEZ MARTÍNEZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2018-00114-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en contra el fallo de tutela de fecha **24 de abril de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos invocados por la accionante.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LORENA DE LAS MERCEDES MONSALVE SOLARTE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMOSIÓN NACIONAL INTERSECTORAL DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN (CONACES)
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00441-00

Auto de obedézcase y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en providencia de 1 de diciembre de 2017, en la que resolvió confirmar la sentencia de 11 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación, en el sentido de **RECHAZAR** por improcedente la acción de tutela.
2. Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.
3. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Sistema Oral)

Accionante: YALEXI ESTHER RICO BENJUMEA como agente oficioso de BERENICE GÓMEZ ANDRADE

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2018-00108-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

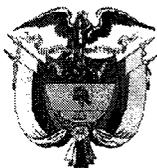
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha **18 de abril 2018**, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual amparó los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: RECURSO DE INSISTENCIA

Actor: HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA

**Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y
LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI-**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que precisa que se le dio cumplimiento a la providencia de fecha 3 de mayo de 2018, este Despacho dispone:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho de Carácter Laboral**

**Demandante: GLORIA ESTHER DE LA HOZ DE
LA HOZ**

**Demandado: Hospital Regional San Andrés
E.S.E. de Chiriguaná -Cesar**

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00616-00

La señora GLORIA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Regional San Andrés E.S.E. de Chiriguaná – Cesar, en la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución sin nomenclatura del 14 de junio de 2017, proferido por el mencionado hospital, por el cual se le niega el pago de lo dejado de reconocer por concepto de aumento salarial equivalente al 25% y periodos de vacaciones no remuneradas de 15 días cada seis meses por laborar en el área de programas de tuberculosis, a lo que considera tener derecho de acuerdo con lo normado en la Ley 84 de 1948, en sus artículos 2 y 4.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la demanda y sus anexos se establece que la señora GLORIA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ en reiteradas ocasiones ha presentado al Hospital Regional San Andrés E.S.E. de Chiriguaná –Cesar solicitudes reclamando el pago del aumento salarial equivalente al 25% sobre el último sueldo, y los periodos de vacaciones no remuneradas de 15 días cada seis meses por laborar en el área de programas de tuberculosis del referido centro hospitalario, fundamentándose en la Ley 84 de 1948.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00616-00

Ahora, a folios 29 a 34 del expediente reposa copia de una respuesta del Presidente de la Junta Directa del Hospital San Andrés de Chiriguana de fecha 29 de julio de 2014, a la petición de fecha 10 de junio de 2014 formulada por GLORIA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, en la cual le niega su solicitud de vacaciones cada seis meses e incremento del 25% sobre su asignación básica mensual. Esta respuesta registra que fue recibida el 1º de agosto de 2014.

Asimismo, figura en el expediente a folios 35 a 41 otra respuesta de fecha 14 de junio de 2017, dada por la Gerente del Hospital San Andrés a petición verbal que hiciera GLORIA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, según el hecho octavo de la demanda, respuesta en la cual nuevamente se le niegan las vacaciones cada seis meses y el incremento del 25% sobre su asignación básica mensual. Siendo este el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Siendo así, considera la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el presente evento, la actuación administrativa quedó agotada con la respuesta de la entidad demandada de 29 de julio de 2014, a la petición de la actora de fecha 10 de junio de 2014; por lo tanto, debió ser este el acto demandado, ante lo cual el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la notificación de dicha respuesta, es decir, desde el 2 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que fue notificada el 1º de agosto de 2014.

Al respecto, la Sección Segunda- Subsección "B" del Consejo de Estado, ha señalado que una nueva petición no revive términos. Así lo expresó:

"La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a

la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos¹.

Luego, el término de cuatro meses para presentar la demanda vencía el 2 de diciembre de 2014, habiéndose presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 12 de octubre de 2017 y la demanda el 5 de diciembre de 2017, cuanto había transcurrido en exceso dicho término, configurándose en este caso el fenómeno de caducidad.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral presentada por la señora GLORIA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Regional San Andrés E.S.E. de Chiriguaná –Cesar, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Reconócese personería a los doctores RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ IGUARÁN y JOSÉ ENRIQUE MUNIVE CHURIO, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la señora GLORIA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

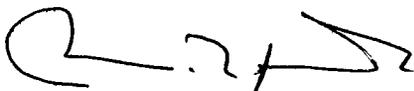
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 035.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00616-00


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandante: JOSÉ LUBÍN REALES BELTRÁN Y OTROS

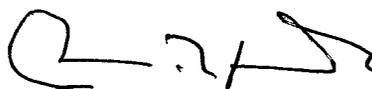
Demandado: Hospital Jorge Isaac Rincón Torres

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00380-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

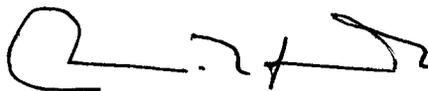
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: CARREÑO CONSULTORES
S.A.S.
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00251-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera - Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 1º de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó el auto apelado.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMÁN

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00614-00

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Al entrar a estudiar los requisitos legales de la anterior demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que deben ser corregidas:

1) El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Pero al mismo tiempo el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO aduce actuar en nombre y representación de la señora EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMÁN, pero no allegó con la demanda el poder que la acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder correspondiente, en el cual los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

2) El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio*

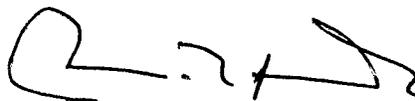
Público.”. Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se extrae que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la demandante no aportó los traslados requeridos para notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues según el informe Secretarial que antecede solamente se aportó un (1) cuaderno con 29 folios.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: ISAÍAS JESÚS SARMIENTO
MENDOZA**

**Demandados: Nación – Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio y la Secretaría de Educación del
Municipio de Valledupar**

Radicación: 20-001-33-33-005-2016-00383-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

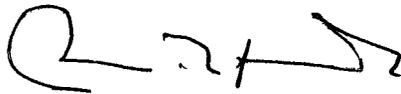
Accionante: DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00491-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

Accionante: EDGAR JESÚS CHURIO BORREGO

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00439-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de tutela
Accionante: ALEJANDRO BOLÍVAR RICO
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00493-00**

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: CRISTIAN FIGUEROA BARRERA

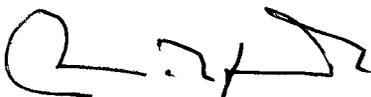
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Migración Colombia**

Radicación 20-001-33-33-004-2015-00115-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 14 de noviembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo – Apelación Sentencia
Demandante: DENIS FONSECA DEL CASTILLO
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional - CASUR
Radicación 20-001-33-33-005-2017-00108-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: EDGAR ENRIQUE MORRIS OLIVERA

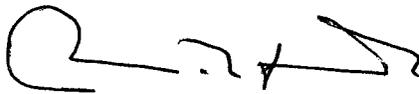
Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00423-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandantes: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP
Demandado: Sentencia de 1º de diciembre de
2011, proferida por el Juzgado Segundo
Administrativo de Valledupar y Francisco Miguel
Hoyos Señá
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00123-00**

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró improcedente su solicitud de suspensión provisional.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente argumenta que a pesar de la regulación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se previó puntualmente por el legislador la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos a través de los cuales se ejecute la sentencia sobre la cual se pretenda la revisión. Que de acuerdo a la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al iniciarse dicho trámite extraordinario se acude a la jurisdicción contencioso administrativo en un proceso nuevo, el que al ser declarativo, abre la posibilidad de solicitud de medias cautelares, al tenor de lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A.

Señala que el objeto mismo de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representa, es que temporalmente cesen los efectos jurídicos de los actos administrativos de ejecución a través de los cuales se materializó el reconocimiento ordenado en la sentencia judicial objeto de censura se encuentran surtiendo en la actualidad. Aclara que con la solicitud mencionada, no se pretende que sea declarada la ilegalidad de la sentencia mencionada o de los actos administrativos que le dieron cumplimiento, ni que el despacho profiera una decisión de fondo respecto del litigio en el presente asunto. Que dada la evidente contradicción que contienen las resoluciones

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00123-00

respecto de las normas sustanciales que invoca como violadas, considera que resulta jurídicamente viable que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos.

Con base a lo anterior, solicita que se suspendan provisionalmente los actos administrativos de ejecución a los que hace alusión en el memorial, sin perjuicio de lo que de fondo se decida en la respectiva sentencia que ponga fin al litigio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Reitera el Despacho que de conformidad con el precepto normativo que regula la procedencia de las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativo, artículo 229 de la ley 1437 de 2011, las medidas cautelares proceden *“en todos los **procesos declarativos** que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”*, entendiéndose como declarativos todos aquellos que tenga como propósito declarar o reconocer a través de una sentencia la existencia del derecho solicitado.

Se insiste en que de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el recurso extraordinario de revisión, no es posible colegir que se hayan reglamentado las medidas cautelares dentro del trámite del recurso, como quiera que la finalidad que se persigue con dicho mecanismo no es otro que infirmar una decisión judicial debidamente ejecutoriada que incurre aparentemente en las causales específicas de los artículos 250 del CPACA y 20 de la Ley 797 de 2003 y que conlleva u origina la ruptura de la cosa juzgada.

Respecto del argumento del recurrente de que el trámite del recurso extraordinario de revisión se trata de un proceso nuevo, el que al ser declarativo, abre la posibilidad de solicitud de medidas cautelares, al tenor de lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., el despacho como se dijo en el auto recurrido, acoge la postura de la Sección Quinta del Consejo de Estado contenida en providencia de 21 de abril de 2014, donde tajantemente se concluyó que en el recurso extraordinario de revisión no es procedente decretar medidas cautelares por no ser un proceso declarativo, por cuanto su objeto es infirmar sentencia ejecutoriadas dictadas por las secciones y

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00123-00

subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los tribunales administrativos y por los jueces administrativos, siempre y cuando se configuren las causales establecidas en el artículo 250 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto se considera que cuando se hace uso del recurso extraordinario de revisión es porque emerge una decisión judicial ejecutoriada que ha reconocido un derecho reclamado, la cual partió de un estado de absoluta incertidumbre para concluir mediante providencia judicial quién tenía razón en el litigio planteado.

Es de precisar que el ordenamiento jurídico no contempla el mecanismo de la revisión como una segunda o tercera instancia sino precisamente como un recurso extraordinario que busca atacar la cosa juzgada de que gozan las providencias ejecutoriadas, aparentemente porque se encuentran afectadas de ciertas irregularidades o equivocaciones de las partes o del juicio de valor del fallador que las ubique rigurosamente dentro de las causales de revisión expresamente señaladas en el CPACA artículo 250 y la Ley 797 de 2003, artículo 20.

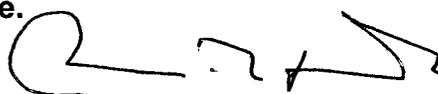
En este sentido, el Despacho reitera y mantiene la tesis de que no son procedentes las medidas cautelares dentro del trámite de recurso extraordinario de revisión. Siendo así, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS DE COLOMBIA**

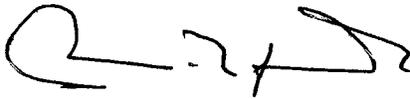
**Demandados: Superintendencia de Notariado y
Registro y Municipio de Pueblo Bello (Cesar)**

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00362-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: JHONATAN ENRIQUE OVALLE GIL Y OTROS

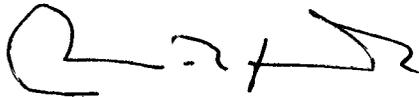
Demandado: Nación – Rama judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-006-2013-00256-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 2 de febrero de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: Jorge Ramón Pinto Araújo y Otros

Demandado: Municipio de la Paz

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00506-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

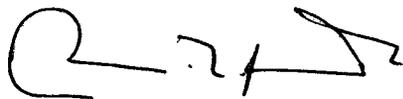
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia
Demandante: OBEIDA PALOMINO MEJÍA
Demandado: E.S.E. Hospital Agustín Codazzi
Radicación 20-001-33-33-004-2014-00461-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Demanda de Reparación Directa

**Demandantes: FABIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ
PEÑALOZA Y OTROS**

**Demandados: Hospital Local de Sabanas de San Ángel y
Otros**

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00603-00

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: *"sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales"*.

Para llegar a esta conclusión, dicha corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00603-00

específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante.

De esta manera, el despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por la suma de \$103'280.380, a favor de FABIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ PEÑALOZA, JOSÉ MANUEL PEÑALOZA CONTRERAS, LUZ MARINA GUTIÉRREZ PEÑALOZA, para cada uno, lo cual equivale a 140 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ

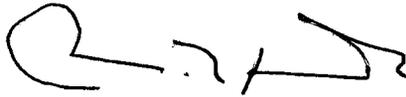
**Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00256-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandante: DATSON JULIAN PÉREZ ÁLVAREZ
Demandado: Nación – Policía Nacional – Fiscalía
General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00028-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Reparación directa

**Actores: Seguros de Vida SURAMERICANA
S.A.**

Contra: Nación - Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00095-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de reparación directa promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Rama Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor DANIEL GERALDINO GARCÍA, como apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'J' followed by several loops and a final flourish.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: DRUMMOND LTD.

Contra: Nación – Ministerio de Trabajo

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00096-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de reparación directa promovida por DRUMMOND LTD., a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Trabajo, a la Empresa General de Equipos de Colombia S.A. "GECOLSA", y a DIMANTEC LTDA., estos últimos por tener interés en las resultas del proceso, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, a los terceros, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos

ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN, como apoderado judicial de DRUMMOND LTD., en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Ludis María Bandera Torres y otros

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López y otros

Radicación: 20-001-33-33-001- 2012-00154-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Pedro María Pertuz Castro y otros

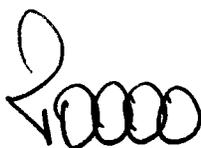
Contra: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00074-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante, demandada, y Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Dioselina Mercedes Daza Martínez

Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00466-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Hernando Enrique Sarmiento y otros

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López y otros

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00101-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gustavo Claro Santiago

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00277-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Maritza Margarita Ramírez de Padilla

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00256-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: José Israel Rizzo Ortiz otros
Contra: Hospital Regional José David Padilla
Villafañe
Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00093-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Agenor Ramos Tejeda

Contra: UGPP

Radicación: 11-001-33-35-021- 2016-00119-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Carmen Judith Mendoza Álvarez y otros

Contra: Nación - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2016-00032-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Acción de Tutela

Actor: Ener Katherine Rodríguez Arzuaga

**Contra: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Universidad de Pamplona**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00495-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción de cumplimiento

Actor: Aldemar Cárdenas Soto

**Demandado: Establecimiento Penitenciario
y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de
Valledupar.**

Radicación: 20-001-23-39-002-2018-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en providencia de fecha 18 de abril de 2018, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 8 de febrero de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Reparación directa

Actor: Himmel Enrique Rivero Ovalle

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-31-001-2008-00235-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 1º de marzo de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el 3 de marzo de 2011, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Humanos Eficientes S.A.S y otros

Contra: Hospital Regional San Andrés de Chiriguáná

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00103-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Reparación directa

**Actores: Amelia Cristina Hernández Betín y
otros**

**Demandado: Nación - Fiscalía General de la
Nación y otros**

Radicación: 20-001-23-31-002-2011-00384-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 1º de marzo de 2018, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de agosto de 2012, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: David Guillermo Ramos García

Contra: Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00595-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Denia Esther Zuleta Castilla

**Contra: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2016-00268-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Juan Carlos Torres Martínez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00136-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra el auto de fecha 2 de marzo de los corrientes, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes.

DEL RECURSO

Sostiene el apoderado de la parte ejecutada, que se interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, a través de escrito presentado en este Tribunal vía correo electrónico, el día 30 de octubre de 2017, a las 5:45 pm, y posteriormente fue llegado en original.

Pone de presente, que el correo electrónico se ha convertido en un medio de comunicación válido, de manera que los documentos de contenido jurídico enviados por este medio a un Despacho Judicial, con ocasión a un proceso, han de ser incorporados al expediente; razón por la cual, según su juicio, se interpuso el recurso dentro del término legal establecido.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Sic).

Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por cuanto derogó el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Sic. Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, lo primero que advierte el Despacho, es que el recurso de reposición resulta procedente, por cuanto, por un lado, el auto por medio del cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición no es susceptible de apelación; y por el otro, fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, habida consideración, que el auto de fecha 2 de marzo de 2018 fue notificado por Anotación en Estado No. 017 del 5 de marzo de 2018¹, y el recurso fue presentado el día 8 del mismo mes y año².

Ahora bien, en cuanto a la situación advertida, respecto de la fecha en que fue interpuesto el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, se percata el Despacho, que se incurrió en un error involuntario al tener en cuenta la segunda fecha de presentación del escrito, esto es, el 20 de noviembre de 2017³, cuando con anterioridad se había presentado el referido recurso de reposición, junto con la contestación de la demanda, el día **30 de octubre de 2017⁴, es decir dentro del término legal.**

¹ Ver folio 229.

² Ver folio 230.

³ Ver sello de recibido de este Tribunal. Folio 93.

⁴ Ver sello de recibido de este Tribunal. Folio 93.

Lo anterior, por cuanto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 24 de agosto de 2017⁵, siendo corregido mediante proveído del 12 de octubre de la misma anualidad, en virtud de la solicitud presentada por la parte ejecutante, el cual fue notificado por Anotación en Estado No. 097 del 13 de octubre de 2017⁶, y mediante envío de correo electrónico del día 30 del mismo mes y año⁷.

Así las cosas, como quiera que el recurso contra el auto que libró mandamiento de pago fue interpuesto de manera oportuna, resulta procedente reponer el auto recurrido, y en su lugar entrar a analizar los puntos de inconformidad expuestos contra aquel, en los siguientes términos:

Se alega, *i)* que en el mandamiento de pago se debe indicar que los intereses se deben liquidar de conformidad con la Resolución No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, circulares externas expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; *ii)* que se debe aplicar la tasa de mora desde un día después de la fecha de ejecutoria con DTF, y a partir del mes 11 se aplica la tasa comercial; *iii)* que se aclare que a la orden de apremio proferida a favor de los beneficiarios, deben aplicársele los descuentos de ley; y *iv)* que la parte demandante de mala fe intenta un doble cobro por la misma obligación, esto es, la solicitud de pago presentada ante la Fiscalía General de la Nación, la cual ostenta turno de pago, y mediante el presente proceso ejecutivo.

Sobre el particular, se destaca en primera medida, que en el *sub-examine* se libró mandamiento de pago, ya que resulta válida la pretensión de los demandantes de reclamar por vía de la acción

⁵ Ver folios 9 a 12.

⁶ Ver folios 13 a 27

⁷ Ver folios 34 y 35.

ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite sin que se realice el estudio jurídico correspondiente.

Así las cosas, cabe señalar, que en caso tal que lo pretendido exceda lo ordenado en el fallo, o que no cuente con los suficientes elementos de juicio, será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de intereses, se aclara que éstos se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), en la que se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Corolario con lo anterior, al liquidar los intereses que se causen por el no pago oportuno de la providencia emitida a favor de los demandantes, no resultan aplicables la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las circulares externas expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, relacionadas en el recurso, pues esta Corporación ha adoptado de tiempo atrás, la posición dispuesta por la Sala de Consulta y Servicio

Civil del H. Consejo de Estado, referida previamente; sin embargo, dicha circunstancia debe ser tenida en cuenta, al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, si a ello hubiere lugar.

En lo que respecta al tercer punto de inconformismo, sobre el tema de ordenar los descuentos de ley, debe decirse, que ello escapa de la competencia del operador jurídico en materia de procesos ejecutivos, pues ello obedece a un trámite interno que debe realizar la entidad al momento de efectuar el pago de las condenas judiciales.

Finalmente, en lo referente al doble cobro aludido por la entidad demandada, se destaca que el haber iniciado por parte de los beneficiarios de la condena impuesta por esta jurisdicción, el trámite correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación, para que esta les fuera cancelada, no impide que acudan ante la autoridad que emitió el fallo que sirve como título ejecutivo, para solicitar el cumplimiento del mismo.

Conclúyase de lo expuesto, que no resulta procedente reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2017, corregido mediante proveído del 12 de octubre de la misma anualidad, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 2 de marzo de los corrientes, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2017, corregido mediante proveído del 12 de octubre de la misma anualidad, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, en virtud de las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 17 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-2339-001-2017-00003-00
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO URRUTIA HERRERA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY - CESAR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

A través de providencia adiada adiada del 23 de enero de la anualidad que avanza, se dispuso programar audiencia de pruebas para el día 19 de abril de 2018 a las 9:00 am, no obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandada, solicitó reprogramar la audiencia de pruebas debido a que ostentaba síntomas de dolor tipo cólico en la región hipogástrica y en la región lumbar, asociado a una sintomatología urinaria, con diagnóstico de enfermedad inflamatoria pélvica femenina no especificada, por lo que solicitó al despacho que se fijara una nueva fecha y hora para la práctica de pruebas correspondiente.

Por ende, se dispondrá **reprogramar** la realización de la misma, para el día 16 de agosto de 2018 a las 3:00 pm, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el Artículo 181 de C.P.A.C.A, por secretaria, librense los respectivos oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-33-33-002-2013-00501-01.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI SALUDVIDA EPS

Para resolver se considera lo siguiente:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte éste Tribunal que mediante escrito datado del 3 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio adiado del 3 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

El deprecado artículo en cuanto a la oportunidad del desistimiento de actos procesales, destaca lo siguiente:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita, y comoquiera que en el sub examine, el apoderado judicial de la parte actora, plantea el desistimiento del recurso impetrado contra la decisión que denegó el mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia ejecutoriada dentro de la presente Litis, ello traduce para la Colegiatura el cumplimiento de una de las causales que exige la norma para desestimar condena en costas sobre el particular.

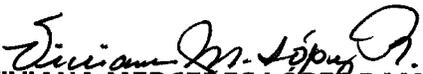
Así las cosas, se impone para este Tribunal, admitir el desistimiento del recurso de apelación incoado por el extremo activo de la Litis contra el auto que denegó el mandamiento ejecutivo, y en consecuencia, disponer la devolución del expediente al juez de primera instancia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar:

RESUELVE

- 1. ACÉPTASE** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio adiado del 3 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia.
2. Sin lugar a condena en costas conforme a lo expuesto en precedencia.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO MANUEL LOBO GARCIA.
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por la doctor IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑOS, quien incursionaba en el presente trámite como Abogada de la parte Demandante, y del Abogado RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, quien pretende que le sean entregadas copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia del presente proceso y además asumir la representación judicial de la parte demandante, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha del 19 de abril de 2010, el abogado CALIX JESUS QUINTANA ARIAS, presenta renuncia al poder el cual había sido otorgado por el señor ORLANDO MANUEL LOBO GARCIA Y OTROS, en el proceso de referencia, manifiesta que los motivos de su renuncia es que fue nombrado en un empleo público.
2. En fecha de 29 de abril de 2010, el señor ORLANDO MANUEL LOBO GARCIA, presenta oficio el cual le otorga poder especial amplio y suficiente al abogado IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑOS para que asuma su representación.
3. En fecha de 31 de mayo de 2010 se pronuncia Tribunal Administrativo del Cesar, en la cual indica, que se tiene en cuenta al abogado IVAN JAVIER RODRIGUES BOLAÑOS, como apoderado de los señores(a), ERIS ESTELLA LOBO GARCIA, MERLY LOBO GARCIA, ROCIO LOBO GARCIA Y EVER ISIDRO LOBO GARCIA, para el trámite relativo al proceso.
4. En la fecha 21 de septiembre 2010 el abogado IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑOS, presenta el escrito mediante el cual manifiesta que designa como apoderada suplente a la abogada SUSAN KAREN ALVARADO DAZA, para que actué con todas las facultades conferidas al mismo.

5. En fecha de 8 de abril de 2011, la Sala Contenciosa Administrativa Sección Tercera Subsección "B" se reconoce la personería a la abogada SUSAN KAREN ALVARADO DAZA para que actué en calidad de abogada suplente.

6. En fecha de 25 de abril de 2011, la abogada SUSAN KAREN ALVARADO DAZA, presenta escrito para renuncia al poder en calidad de apoderada suplente, el cual le fue otorgo por el abogado IVAN JAVIER RDRIGUEZ BOLAÑOS, argumentado que no hubo acuerdo en el tema de pago de honorarios.

7. En fecha de 20 de junio de 2011, manifiesta el Consejo de Estado Sección Tercera, acepta la renuncia presentada por la abogada SUSAN KAREN ALVARADO DAZA, y además otorgándole un término de 10 días, para la asignación de un nuevo apoderado.

8. En fecha de 3 de agosto de 2011, manifiesta la Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, que ocurrió el término el cual era para pronunciarse frente a la renuncia aceptada, en el mismo se dicta, que guardo silencio.

9. En fecha del 18 de enero de 2018, este Tribunal profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado, el cual a través de Sentencia adiada el 5 de diciembre de 2016, modifico la decisión adoptada por ese Tribunal en sentencia adiada de 18 de marzo de 2010 (Ver Folio 486).

10. Seguidamente, en fecha del 13 de abril de 2018, los demandantes presentaron ante esta corporación un escrito mediante el cual se le otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, este presento solicitud para la expedición de copias auténticas con la debida constancia de notificación y ejecutoria respecto de las sentencias en primera y en segunda instancia con nota de ejecutoria y fines a prestar merito ejecutivo. (Ver folio 488)

Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a la multiplicidad de solicitudes, advierte esta Funcionaria Judicial, el deber de pronunciarse sobre los siguientes aspectos a saber:

1. EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS CON FINES A PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO.

A través de proveído datado del 5 de diciembre de 2016 se ordenó la expedición de copias auténticas de las sentencias dictadas en el curso de la presente actuación, con la constancia de ser primera copia que se expide con fines a prestar mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, en virtud de la revocatoria del mandato efectuada por los demandantes, Señor ORLANDO MANUEL LOBO GARCIA Y OTROS, quienes además han conferido poder al Abogado RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, para que asuma su representación de ahora en adelante, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal Administrativo que entregue las copias auténticas ordenadas en providencia adiada de 5 de Diciembre de 2016 y le sean entregadas al mismo demandante o a su nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería jurídica al Abogado RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, portador de la tarjeta profesional No. 201.196 del C. S. de la J. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COMPULSAR** copias de todo lo actuado al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, a efectos de que dicho estamento judicial asuma la respectiva investigación disciplinaria contra el Doctor, RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, por el incumplimiento a la norma prescrita en el numeral 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.
3. Conforme a lo previsto en el artículo 76 de Código General del Proceso, El Abogado IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑOS, cuenta un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para solicitar ante este Tribunal que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior.
4. Por ser legal y procedente, **Expedir** a favor de la parte demandante, copias auténticas de las sentencias proferidas con la debida constancia de notificación, ejecutoria y de ser copias que se expiden con fines a prestar mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecisiete (17) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00506-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURELIO MARTINEZ JARABA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Considerando que dentro del proceso de la referencia fue proferida el día cinco (5) de abril de 2018 sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes el día nueve (9) de abril de 2018, y el día dieciseis (16) de abril de 2018 fue radicado por el apoderado de la parte demandante recurso de apelación contra el mencionado fallo, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra dicha sentencia proferida por este Tribunal.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar - Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACION:	20-001-23-39-001-2016-00308-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Considerando que dentro del proceso de la referencia fue proferida el día 19 de abril de 2018 sentencia de primera instancia, de carácter condenatorio, la cual fue notificada a las partes el día 20 de abril de 2018. Y que 03 de mayo de 2018 fue radicado por el apoderado de la parte demandada SENA; al igual que el otro extremo de la Litis el apoderado de la parte actora en fecha 07 mayo de 2018, el recurso de apelación contra el mencionado fallo, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.(...)”

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, previo a decidir sobre la concesión del recurso.

En virtud de los anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Señálese el día 08 de junio de 2018, a las 10:00 A.M.**, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192, inciso 4, de la Ley 1437 de 2011.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 17 de mayo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: ABEL DARIO FRAGOSO FLOREZ
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00489-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte constitucional excluyo de Revisión la Acción de tutela de la referencia (v.flo.48). Este Despacho Judicial se ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 17 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00457-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	LUZ MARINA GIL MAESTRE.
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a la designación de Curador Ad Litem respecto de LA EMPRESA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA Y OTROS, conforme a lo siguiente.

1. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM.

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que una vez vencido el emplazamiento sin que LA EMPRESA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA identificada el NIT. No. 800253671-1, LA EMPRESA DE GESTION DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S identificada con el NIT. No. 900264726-6, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD DEL CESAR – COOPSALUD, identificada con el NIT. No. 824003196, hayan comparecido a la Secretaria del Tribunal a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se impone para esta Agencia Judicial proceder a designar Curador Ad Litem de la Lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 en concordancia con el Artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma en cita, de la lista de Auxiliares de Justicia Téngase a la Doctora, CARRILLO DANGOND MARIA TERESA identificada con No. de C.C 26, 940,894, cuyo número de celular es: 3006645590 la cual reside en la dirección: Carrera 15 N° 20-03 como Curador Ad Litem de LA EMPRESA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA, al doctor JIMIS RAUL BRACHO REDONDO identificado con No. de C.C 77,175,310 cuyo número de celular es: 3126284393 el cual reside en la carrera 15 numero 10-39, como curador Ad Litem de LA EMPRESA DE GESTION DE EMPLEO

TEMPORAL S.A.S y a la Doctora EBRATH ESCOBAR PAULINA JUDITH con número de cedula 49,607,742 con número de celular: 3015457044-3022055014 la cual reside en la Calle 13 B - BIS N° 16 - 34 Barrio Alfonso López, como curador Ad Litem de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD DEL CESAR - COOPSALUD dentro del presente proceso.

No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

La comunicación se remitirá a través de la Secretaria de esta Despacho con cargo a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada